

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
> tres meses.	5'50	>
> seis meses.	10'50	>
> un año.	20'50	>

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
> tres meses.	7	>
> seis meses.	12'50	>
> un año.	24	>

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Franqueo concertado

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 14 de Diciembre).

Ministerio de Abastecimientos

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada la Inspección de Abastos por Real decreto de 7 de Marzo último ante el apremio de acudir urgentemente al descubrimiento y comprobación de las contravenciones a las disposiciones de Subsistencias, es llegado el momento de adoptar todas aquellas modificaciones cuya necesidad se ha evidenciado en la práctica, sujetándolas a la conveniente reglamentación.

En ella se determina de un modo preciso la forma en que se ha de llevar a cabo la inspección, detallándola hasta donde fué posible, a fin de que no pueda ofrecer duda el cumplimiento del deber impuesto a tales funcionarios; se subsana la falta de flexibilidad con que hasta la fecha se tropezó para imponer penalidades adecuadas, cuando se trata de faltas que por su escasa importancia, en todos los órdenes, exigen sólo sanciones de las contenidas dentro de las facultades que a los Gobernadores civiles concede la vigente ley Provincial, y, por último, en cuanto a los Inspectores, si bien se les priva del derecho de participación en las multas, en atención a que quedó demostrado en su actuación que no necesitan de ese estímulo, en cambio, se les conceden gastos de locomoción y dietas, porque no sería justo que la investigación que ejerzan fuera del punto de su residencia resultase un perjuicio para sus intereses económicos.

A los citados fines responde el proyecto de Decreto que, aprobando el Reglamento en cuestión, somete el Ministro que suscribe a la aprobación de V. M.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fernando Sartorius y Chacón

REAL DECRETO NÚM. 19

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,
Fernando Sartorius y Chacón

REGLAMENTO PROVISIONAL A QUE HA DE AJUSTARSE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL Y ESPECIAL DE ABASTECIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Organización

Nombramiento.—*Condiciones.*—*Derechos.*—*Posesiones.*—*Licencias.*—*Traslados.*—*Permutas.*—*Cesantías.*—*Zonas.*

Artículo 1.º La función inspectora provincial y especial de Abastos estará a cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio, los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.ª Pertenecer a cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, a excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan a los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados, cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una vacante determinada o para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Inspectores provinciales, se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Artículo 5.º Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen a otro Ministerio, o desde el siguiente a la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión, a los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán re-

unir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente o, en su defecto, en la credencial que se reintegrará, conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión a los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia o territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: Los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud o por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará a la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho a los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que este pueda exceder de dos meses, solicitando o no informes de las Autoridades que crea oportuno, y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además derecho a disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación

provincial ó de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo a este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Artículo 12. En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Artículo 13. Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias a la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etcétera, bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio, a propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPÍTULO II

A.—DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Artículo 14. Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, a quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

Artículo 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán a cabo, en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio o de la Junta de Subsistencias respectiva, o por iniciativa propia dando cuenta en este último caso a la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

Artículo 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que estarán

provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

Artículo 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedece a órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán a las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada a la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán a las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente a la Autoridad local, a los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta a la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán a la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B.—DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TENENCIA CLANDESTINA DE ESPECIES.

Artículo 18. El procedimiento a emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario ú Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración o declaraciones que tenga presentadas la persona o personas a quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, o recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de las Juntas de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia o Municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas a las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo o de la Guardia civil, o Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven a su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés a que exhiba el tenedor

de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies, y su relación con la declaración parcial que hubiese, o la afirmación de falta de declaración absoluta, o de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios a un exacto juicio del caso, y avalorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, o de persona que merezca crédito o confianza a los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente a este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector o Inspectores, el inculcado o inculcados, y todas las personas que por cualquier motivo presenciaren su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa a firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector o Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, a los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, a los efectos que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de substancias alimenticias o de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiere sido ésta remitida a la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, a los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, a la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas,

que, por relación, facilitarán los Alcaldes a los Inspectores, de todas las existentes en las Oficinas municipales, o de las que se entreguen a los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Continuará.)

Administración Provincial

Comisión Provincial

917

Esta Corporación, en unión del señor Jefe de Administración militar de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

Ptas. Cts.

Ración de pan de 70 decagramos.	» 44
Idem de carne, kilogramo.	» 3 37
Idem de vino, litro.	» 60
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1 57
Idem de paja de 6 kilogramos.	» 34
Idem de aceite, litro.	» 2
Idem de carbón, kilogramo.	» 21
Idem de leña, kilogramo.	» 10
Idem de petróleo, litro.	» 2 27

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 13 de Diciembre de 1919.—El Vicepresidente, Antonio Gutiérrez de Bárcena.—El Secretario, Benigno Macua.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

918

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á doce y media de la tarde:

Día 18 de Diciembre de 1919

Montepío Militar.

Día 19

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 20

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

Día 22

Todas las nóminas.

Día 23

Retenciones.

Logroño, 13 de Diciembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Cámara.

GOBIERNO CIVIL. — EXPROPIACIONES

CANAL VICTORIA-ALFONSO

Término Municipal de Calahorra

PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN NOMINAL rectificada, después de subsanar por segunda vez las omisiones cometidas, de los propietarios o administradores con quienes ha de entenderse la Administración en las diligencias relativas a la expropiación de fincas con motivo de las que han de ser objeto de ella en la construcción del Canal Victoria-Alfonso, con determinación de la clase de fincas que se expropian.

Continuación (1)

NUMERO de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CLASE DE LAS FINCAS	NOMBRES DE LOS ADMINISTRADORES Y RESIDENCIA
124	Don Leopoldo Moreno San Emeterio	Calahorra	Regadío	Miguel Sada. — Calahorra.
125	» Federico Ferrando Aguiriano	Id.	Olivar	
126	» Jesús Otáñez	Estella	Id.	
127	» Julián Arenzana Martínez	Calahorra	Id.	
128	» Pedro Arenzana García	Id.	Id.	
129	» Pedro Sota	Id.	Regadío	
130	» Vicente Escalona Solano	Id.	Olivar	
131	» Luis Fernández Gurra	Id.	Id.	
132	» Bernardino Valdemadera	Id.	Id.	
133	Conde de Cascajares	Id.	Id.	
134	Don Crescencio Salanova	Id.	Id.	
135	» Regino Palacios Martínez	Id.	Id.	
136	D. ^a Evencia Mancebo (viuda de D. Julián S. Tejada)	Zaragoza	Id.	
137	Don Román Felipe	Calahorra	Id.	Cruz Félez. — Calahorra.
138	» Cosme Solano	Id.	Id.	
139	» Cándido Pérez Antoñanzas	Id.	Regadío	
140	D. ^a Evencia Mancebo	Zaragoza	Olivar	
141	Don Pedro Vázquez	Calahorra	Id.	
142	» Isidro Rada	Id.	Regadío	
143	Conde de Cascajares	Id.	Olivar	
144	Don Manuel Sáenz Belloso	Id.	Id.	
145	» Gerardo Gómez Revuelta	Id.	Id.	
146	El mismo	Id.	Id.	
147	» Justo Sada López	Id.	Regadío	
148	» Telesforo López Sáenz	Id.	Id.	
149	» Nemesio Sada	Id.	Id.	
150	D. ^a Leandra Zapata (Viuda de Argote)	Id.	Olivar	Juan Argote. — Calahorra.
151	» María I estau Marcilla	Id.	Regadío	
152	Don Aureliano Tejada	Id.	Olivar	
153	Sra. Viuda de Agapito Lorente	Id.	Regadío	
154	Don Angel González Vitoria	Id.	Olivar	
155	» Plácido Madorrán	Id.	Id.	
156	» Angel Iriarte Testut	Id.	Regadío	
157	D. ^a María Ugarte y hermanas	Id.	Id.	
158	Don Raimundo Antoñanzas Lorente	Id.	Olivar	
159	» Manuel Antoñanzas	Id.	Id.	
160	» Luciano Herce Calleja	Id.	Regadío	
161	» Pelayo Díaz Gil	Id.	Id.	
162	» Santiago Díaz	Id.	Id.	
163	» Esteban Lorente	Id.	Olivar	
164	» Evaristo Sáenz Lorente	Id.	Id.	
165	» Simón Arenzana	Id.	Id.	
166	» Antonio Palacios	Id.	Id.	
167	» José Oliván Comas	Id.	Id.	
168	» Ildefonso Martínez	Id.	Id.	
169	» José Arenzana	Id.	Id.	
170	» Anacleto Arpón Aramayo	Id.	Id.	
171	» Anacleto Arpón	Id.	Regadío	
172	Conde de Cascajares	Id.	Olivar	
173	D. ^a Benita Baroja	Id.	Id.	
174	Don Agustín Iriarte Testut	Id.	Id.	
175	» Agustín Iriarte	Id.	Regadío	
176	» Victoriano Aldama Garrido	Id.	Olivar	
177	» Alejo Pérez	Id.	Regadío	
178	D. ^a Petra Alonso Etayo	Id.	Heredad rogadio	
179	Don Ricardo Palacios	Id.	Regadío	
180	» Benigno Palacios Gutiérrez	Id.	Olivar	
181	» Manuel Sáenz Oliván	Id.	Regadío	
182	» Gerardo Gómez Revuelta	Id.	Inculto	
183	» Jesús Otáñez	Estella	Olivar	Miguel Sada. — Calahorra.
184	» Bernardino López Martínez	Calahorra	Id.	
185	» Ricardo Vázquez Illa Sabater	Id.	Regadío	
186	» Hilario Aldama Arenzana	Id.	Id.	

(1 Véase el BOLETIN núm. 143.

(Continuará.)

Delegación de Hacienda

Montes públicos a cargo del Ministerio de Hacienda

ANUNCIO

893

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan a continuación y al de las económicas que se encuentran a disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan a subasta primera, en la fecha que se expresa y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta al señor Ingeniero Jefe de la 4.^a Región, con residencia en esta capital, del resultado de aquéllas tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación, la asistencia de una pareja de la Guardia civil en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.^o del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 6 de Diciembre de 1919.—P. S., Enrique de la Cámara.

Dirección General de Propiedades e Impuestos

Sección Facultativa de Montes

Cuarta Región

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, para la subasta y aprovechamiento de pastos en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal 1919-1920.

1.^a En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a La subasta será sencilla y tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo; deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no le hubiere en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la citada circunstancia.

3.^a La subasta se verificará por pujas abiertas a la llana, no admitiéndose postura que no cubra la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notario abono o que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, e igualmente será admitida a mejorar las posturas durante

la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.^a La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.^a El remate no tendrá valor ni efecto, mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título 5.^o de la ley Municipal vigente.

6.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la siguiente sesión a la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual, a su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo, o en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate como fianza, para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por la Comisión de montes respectiva y pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la correspondiente licencia que se expedirá por el Ingeniero Jefe de la Región, mediante la presentación de la carta de pago del ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100, correspondiente al valor alcanzado en la subasta, debiendo asimismo dicho rematante ingresar en la Habilitación de la 4.^a Región lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por la operación del reconoci-

miento final, según previenen las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1914 y del de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909. El rematante que sin cumplir esta condición diere principio al aprovechamiento se le impondrá la correspondiente multa y obligado a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

8.^a El tiempo habil para el disfrute se indicará en la correspondiente licencia, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquéllos para que ha sido concedida la licencia.

9.^a La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil y los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto sin que a ello pueda oponerse el rematante.

10.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendios u otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

11.^a La entrada y salida del ganado, tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y a falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega o el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

12.^a Los rediles se variarán cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre y en todo caso los estiércoles a beneficio del monte.

13.^a Se prohíbe a los pastores o conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas o rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros o claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el artículo 10 de la Real or-

den de 5 de Mayo de 1881 referentes a que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

14.^a Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia a los efectos oportunos.

15.^a Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles o tronzones que se señalen al practicar la entrega por la Comisión de montes y Guardia civil, así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados y los trozos de monte incendiados en los 6 últimos años.

16.^a El rematante no podrá oponerse a la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras durante el tiempo que éstas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

17.^a El contrato de aprovechamiento a que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho a riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

18.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento, si no los denunciare dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se hayan cometido, presentando o probando quien sea el autor o autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección facultativa de Montes de la provincia.

19.^a La Alcaldía deberá redactar un pliego de condiciones

económico administrativas que se dará a conocer a la vez que éste, en el acto de la subasta, señalándose el modo y forma en que el rematante ha de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan.

20.^a Si el contrato se anulara o impidiera por actos de la Administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho a ser indemnizado a prorratio por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar; pero sin opción a indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

21.^a La omisión o traspaso de este arriendo por el rematante a favor de otra persona o sociedad, en el caso de que así le conviniere, habrá de ser aprobado necesariamente para que tenga fuerza legal por el señor Delegado de Hacienda de la provincia a propuesta del Ingeniero Jefe de la Región.

22.^a Toda contravención a las condiciones que quedan apuntadas, como a lo prevenido en las disposiciones vigentes, que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen; y

23.^a La Comisión de montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

**

RELACION de los montes que son objeto de subasta sus pastos, con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Clase y número de ganados			Tasaclón Pesetas	Fecha de la subasta		
			Lanar	Cabrio	Mayor		Día	Mes	Hora
Ortigosa	Chaparral	Ortigosa	300	40	22	608	31	Diciembre	11
Nalda	La Raposa y otros	Nalda	200	"	"	200	31	Idem	11
Idem	Valdaguas, Rodalillos y otros	Idem	150	"	"	150	31	Idem	12
Valdemadera	Torrallijos	Valdemadera	200	"	"	300	31	Idem	11

Logroño, 6 de Diciembre de 1919.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

Administración Municipal	día 21 del corriente mes y hora de la diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial el arriendo en remate público, de las yerbas y pastos de este término municipal durante los dos años próximos de 1920 y 1921,	con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento, y bajo el tipo de 600 pesetas por cada año, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, hasta el día de la subasta.	Uruñuela, 12 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, P. A., Vicente Somalo.
URUÑUELA 921 Don Narciso Marijuán Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Uruñuela. Hago saber: Que el domingo			Imp. Provincial.—Logroño.